

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 584.

En el juzgado de 1.^a instancia de Priego se sigue causa criminal contra los reos ausentes Arjimiro Castillo, Tomas Castillo, José Santos Bermudez, Isidoro Garcia, y Pedro Sanchez, cuyas señas á continuacion se anotan. Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura, en cuyo caso los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion de dicho Sr. Juez. Córdoba 11 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Señas de Arjimiro Castillo, de 23 años, estatura pequeña, poca barba, ojos melados, y vestido de campo ó uso de pais.—Señas de Tomas Castillo, de 25 años, estatura baja, con patillas, ojos melados, y tambien vestido al uso del pais.—José Santos Bermudez, 36 á 38 años, estatura regular, barba y pelo negro, con patillas y tambien vestido como los anteriores.—Isidoro Garcia, de 18 años, delgado, estatura regular, barbilampiño, pelo rubio, y vestido de campo.—Y el Pedro Sanchez, como de 13 á 24 años, poca barba, pelo negro, esta-

tura regular, color trigüeño, y tambien vestido como los anteriores.

Circular núm. 588.

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital se reclama á virtud de exorto librado del juzgado de Jaen al reo ausente, Luis Garrido, cuyas señas se espresan á continuacion. Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura en cuyo caso lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion de aquel Sr. Juez. Córdoba 11 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I. Ramon Barbaza.

Señas de Luis Garrido Edad 27 años, estatura 5 pies, cuerpo recio, pelo negro, ojos id., color moreno, barbilampiño, cojo de la pierna derecha, vestido á uso del pais.

Circular núm. 589.

Del presidio de esta carretera á la de Malaga ha desertado el confinado José Perez y Perez, cuyas señas al pie se espresan. Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para su captura, en cuyo caso lo

remitirán con las seguridades correspondientes á mi disposicion. Córdoba y Junio 11 de 1841.
=Ramon Barbaza.

Señas de José Perez. Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color moreno.

Circular núm. 598.

La Academia de Medicina y Cirujía de Sevilla con fecha 8 de Junio me dice lo siguiente.

«El escandalo y perjudicial abuso que hacen muchas personas en todos los pueblos de esta provincia del arte de curar sin tener la autorizacion competente es la causa que esta Academia á quien está cometido por las leyes vigilar sobre esta infraccion, no puede mirar con indiferencia la que se comete de las disposiciones que estan dictadas sobre la materia. Para que esto no suceda en lo sucesivo acude á V. S. convencida del celo que le distingue tendrá la bondad de hacerle entender á los Ayuntamientos de todos los pueblos que no pueden ni deben consentir dentro de su jurisdiccion, ningun medico, cirujano, sangrador ni matrona ó partera que no haya presentado anticipadamente su titulo al Subdelegado que hay en cada partido judicial con el doble objeto de que este reconozca la legitimidad del documento y tome de él la competente razon para remitirle á esta Academia y que esta pueda hacerlo á la superioridad como le está prevenido sin que por esto deje de exigirle el Ayuntamiento del pueblo donde se establezca para que le conste su autorizacion.—La Academia espera que V. S. desplegará toda su autoridad para hacerlo entender así á los Ayuntamientos para que estos cumplan y hagan cumplir las disposiciones que hay dictadas: con este objeto es adjunto un ejemplar de los articulos del reglamento mandado observar y que tienen en su poder los Señores Subdelegados de la misma marcando el partido que le corresponde y el pueblo en que residen con el objeto de que insertandose tambien sean reconocidos por las autoridades.—Por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicarlo á V. S. Para los fines espresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, encargando á los ayuntamientos constitucionales el cumplimiento de la comunicacion en todos sus partes así como tambien de la instruccion que á continuacion se inserta y la nota de los Subdelegados de los partidos Córdoba 18 de Junio de 1841.—E. I. G. P. L.—Ramon Barbaza.

INSTRUCCION

que deben observar puntualmente los Subdelegados que nombrare la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujía para los fines que se espresan en ella, y con arreglo á lo que literalmente se previene por S. M. en varios capitulos del Reglamento aprobado en Real decreto de 16 de Junio de 1827.

§. 1.º La Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujía nombrará los Subdelegados que tenga por conveniente, á fin de que celen la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la Medicina, é impidan que se introduzcan

en él los que no tuvieren el titulo correspondiente, y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello.

2.º Cuando un Subdelegado, sea Medico, ó Cirujano, tenga noticia cierta de que en su distrito hay alguno que ejerce sin el competente titulo toda la ciencia de curar, ó alguna de sus partes, pasará un oficio á la Justicia respectiva participandosele para que provea lo conveniente. Y si las Justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir ó disimular semejantes desórdenes no produciendo el remedio del abuso el aviso decoroso y urbano que acaba de dictarse, el querellante dará parte á la Real Junta Superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para que, en su vista, las imponga el castigo á que se hayan hecho acreedoras.

3.º Han de cuidar los Subdelegados de que los que tuvieren los titulos correspondientes no se escedan de los limites que en ellos se les prefijan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerarse como una transgresion el que, en casos imprevistos ó repentinos, ejercieren algo de aquello para lo cual no estan autorizados, si no hubiese Profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurriesen. Pero esta tolerancia que tiene la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe.

4.º No permitirán los Subdelegados que los facultativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que, careciendo del correspondiente titulo, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripcion de algun medicamento, ó la ejecucion de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los transgresores, á cuyo efecto darán parte los Subdelegados á las Justicias á quienes corresponda para exijírsela; y no remediando este daño, á la Junta Superior.

5.º Como para ejercer debidamente la ciencia de curar, necesitan sus Profesores recordar á lo menos los preceptos mas esenciales de la misma, y poseer los instrumentos de un uso mas frecuente y necesario deberá tener cada uno, segun las facultades que le conceda su titulo, alguna ó algunas obras facultativas clásicas; y ademas los que puedan ejercer la medicina operatoria, por lo menos, una carrera quirúrgica, ó bolsa portátil de las regulares, algalias, y trocares. Pero los Medicos-Cirujanos titulares de dotacion competente deberán poseer ademas los de amputacion y trépano, el forceps, la palanca y los garfios. Para que esta providencia tenga el debido efecto, presentarán unos y otros á los Subdelegados de la Junta Superior los libros é instrumentos que tengan, lo mismo que sus titulos, siempre que se establezcan en un pueblo, y cuando por algun motivo que para ello tengan, se lo mande la espresada Junta; y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de lo que se previene en este Reglamento, á cuya puntual observancia de ninguna manera deben faltar, encargo á los Secretarios de los Colegios de Medicina y Cirujía que no entreguen á Profesor alguno, ni á las Parteras su correspondiente titulo sin que compren antes un ejemplar del citado Reglamento.

6.º Los Subdelegados formarán cada tres años

(que empezarán á contarse desde el mes de enero de 1829) un estado ó lista de todos los que ejerzan la ciencia de curar por entero, ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los Sangradores y Parteras, y le remitirán á la Junta Superior de la facultad. También darán parte á la misma para su gobierno de todos los Profesores que fallezcan, cuyos títulos deben recogerse y remitirlos para que se cancelen, en el caso de no haberlo hecho las Justicias á quienes MANDO: que cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviere cualquiera de los títulos de revalida de Medico, Medicos-Cirujanos, Cirujanos-Sangradores y Parteras (sin excluir los que ha habido hasta aquí de licenciados en Cirujia-Médica, Cirujanos con y sin estudios de Colegio, y Sangradores solos) los recoja inmediatamente para remitirlos á la Real Junta Superior para su cancelacion, á fin de preaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sujetos que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se les retuvieren con las penas establecidas en el §. 3.º del capítulo 29 del Reglamento, y que se transcriben en el §. 11 de esta Instrucción.

7.º A la margen de dicho estado ó lista se espresará el pueblo donde se hallan establecidos los Profesores, en seguida la fecha de los respectivos títulos, y debajo de esta pondrá cada Profesor su firma. En esta lista estará comprendido el primero el Subdelegado con las formalidades espresadas, y despues la pasará á otro Profesor para que la firme, y este á otro, y así sucesivamente á los demas, hasta que todos los de su distrito lo hayan verificado.

8.º Estas listas ó estados los remitirán á la Junta Superior, y á fin de que los Subdelegados puedan conservar una puntual noticia de todos los Facultativos de su distrito, se quedarán con una copia exacta de todos los que formaren, anotando á continuacion los Profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren; debiendo en los dos primeros casos los Facultativos que lo verificasen respectivamente, dar aviso á los Subdelegados para que les conste, espresando los que se establezcan de nuevo, y las fechas de sus títulos.

9.º No debiendo nadie ejercer el arte de curar sin un documento legitimo por el cual conste su idoneidad é instruccion debidas, MANDO: que en ninguno de los pueblos de mis dominios ejerza persona alguna esta facultad sin presentar ante las Justicias respectivas el título correspondiente despachado por mi Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia; y las autoridades que admitan á alguno al ejercicio de dicha Facultad sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los transgresores.

10. Los que actualmente esten aprobados de Medicos, Cirujanos Latinos, Romancistas, Sangradores y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibo absolutamente bajo las penas mas severas que tenga á bien imponer á los transgresores contra mi soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio ó Tribunal en mis dominios examine ni expida títulos de aquí adelante de Medicos-Cirujanos, Medicos, Cirujanos-Sangradores ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Medicina y Cirujia que estan ó estuvieren bajo la direccion de mi Real

Junta Superior gubernativa, y en las Subdelegaciones de Medicina; y respecto de las Parteras serán examinadas en los Colegios, ó en la Subdelegacion que la Real Junta nombrare, si hallase un justo motivo para ello.

11. A los sujetos que ejercieren sin el competente título de Medicos-Cirujanos, Medicos, Cirujanos-Sangradores, ó Parteras, (y de las demas clases que quedan espresadas en el §. 6.º) se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de 12 de Mayo de 1797 expedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirujia. Y conforme á lo dispuesto en él, MANDO: que los transgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de America: bastando para la imposicion de estas penas que las Justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mugeres que ejercieren el arte de Parteras sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

12. De las multas pecuniarias que se exigiese á los transgresores, se abonará el cuatro por ciento al Subdelegado que haya manifestado la contravencion por via de gratificacion, y para indemnizarle de los gastos que le ocasione este encargo, haciendo tres partes del remanente, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiese y la tercera se aplicará al fondo comun de la facultad, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hiciesen estas exacciones.

NOTAS.

1.ª Los títulos de Medicos que no estuviesen despachados por el Real Tribunal del Proto-Medicato de nuestros augustos Reyes, por la Real Junta de la Facultad reunida, por la Superior gubernativa de Medicina, ó por la actual, son nulos, y deben recogerse por los Subdelegados para remitirlos á esta, que los cancelará y renovará con los suyos con arreglo á las circunstancias de los interesados.

Los títulos expedidos en el ramo de Cirujia durante la segunda época constitucional estan tambien declarados nulos por S. M.

2.ª Los sujetos que careciendo de título dado por cualquiera de las autoridades legítimas citadas ó por la suprimida Real Junta Superior de Cirujia respectivamente se resistiesen, negasen, ó detuviesen en entregar al Subdelegado correspondiente el que tuviere para el fin espresado en la nota anterior, serán considerados y castigados como intrusos. Mas los Profesores de esta última parte de la Ciencia de curar examinados en la guerra de la independencia, podrán seguir ejerciendo con el título que tuviesen de aquel tiempo, sin necesidad de renovarlo ahora, siempre que estuvieren librados por autoridad legítima. Si algun Facultativo se encontrase con solo un certificado de revalida, deberá entregarla al Subdelegado respectivo para que la envíe á la Real Junta y se le espida al interesado el título competente.—Madrid y Mayo 19 de 1828.—De acuerdo de la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirujia:—Dr. D. Manuel Damian Perez, Vocal Secretario.

Lista de los Sres. Academicos Subdelegados de la de Medicina y Cirujia de esta ciudad en la Provincia de Córdoba.

Partidos.	Nombres.	Pueblos de su residencia.	Cualidad con que obtienen la Subdelegacion.
Agnilar.	D. Francisco Dominguez.	Aguilar.	De Medicina é interino de Cirujia;
Baena.	D. Narciso de Dios Abundo.	Baena.	Idem. idem.
Bujalance.	D. Francisco Hidalgo y Canales.	Bujalance.	Idem. idem.
Cabra.	D. Antonio Garcia y Lopez	Cabra.	Idem. idem.
Córdoba.	D. Juan Montilla.	Córdoba.	Medicina.
Idem.	D. José Barbudo.	Idem.	Cirujia.
Fuente Abejuna.	D. Rafael Fernandez.	Fuente Abejuna.	De Medicina é interino de Cirujia;
Hinojosa del Duque.	D. José Lopez del Baño.	Hinojosa del Duque.	De Medicina y Cirujia interino.
La Carlota.	D. José Soldevilla.	La Carlota.	De Medicina y Cirujia.
Lucena.	D. Marino del Pino.	Lucena.	Interino de Medicina y Cirujia.
Montilla.	D. José Coello.	Montilla.	De Medicina é interino de Cirujia;
Montoro.	D. Juan Urbano.	Montoro.	Interino de Medicina y Cirujia.
Pozoblanco.	D. Antonio Garcia.	Pozoblanco.	Idem. idem.
Priego.	D. José del Valle Guillen.	Priego.	De Medicina é interino de Cirujia;
Rambla.	D. Pedro Estrada Navarrete.	Rambla.	Idem. idem.
Rute.	D. Antonio Rodriguez Monti-	Rute.	Idem. idem.

Sevilla 12 de Junio de 1841.—Licenciado Jnan Remache Secretario de Gobierno.

Circular núm 602.

El Sr. Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del mes actual y de orden de S. A. el Sr. Regente del Reino me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo con fecha 9 del pasado Mayo al de Hacienda lo que copio.

He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino de las consultas que los Gefes politicos de Santander, Cadiz, Murcia y otras provincias hacen à este Ministerio sobre el cumplimiento del decreto de 13 de Marzo último relativo al pase à las Tesorerias de Rentas de los productos del 20 por 100 de propios y multas, y deseando se faciliten los inconvenientes que han ocurrido à los referidos Gefes politicos fijando de una vez la época y el modo de llevar à efecto la mencionada traslacion; se ha servido mandar que una comision compuesta de la persona que V. E. designe y del Gefe de seccion de este Ministerio D. José Maria Morente propongan las medidas que conduzcan à cumplir bien clara y facilmente lo determinado en el citado decreto de la Regencia de 13 de Marzo último.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. esperando en el interin

el resultado del acuerdo prevenido."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial à fin de que llegue à noticia de todos los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia. Córdoba 20 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I Ramon Barbaza.

En la noche del 5 del presente se estraviaron tres caballerias mayores, en la posesion de olivar nombrada Plantio de la Vega, en el término de la ciudad de Montoro, propias de D. Antonio de Lara de la misma vecindad, las cuales son à saber:

Una mula de edad de 7 años, alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro, con una contusion leve en la cuartilla del pie izquierdo, herrada.—Un mulo de 3 años de edad, pelo negro, alzada mediana, capon sin haberse enjugado los testiculos, y entre las orejas unos pelos blancos.—Un caballo cerrado, pelo castaño, cabos negros, alzada 7 cuartas menos un dedo, poco mas ó menos, herrado.

Si alguna persona las llegase à descubrir dará parte à el Administrador de Correos de dicha ciudad quien reconocerá los gastos que se les haya ocasionado.

AVISO.

Guia para los Socios de Minas, ó sea compilacion de las Reales ordenes vigentes para las denuncias ó trámites que han de seguirse en su adquisicion. Un tomo en 8.º Se vende en la Imprenta de Garcia, calle de la Libreria.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Por disposición del Sr. Intendente de esta provincia, y á virtud de orden de la Direccion general del ramo, en Junta de venta de bienes Nacionales de 27 de Abril último, se saca en pública subasta las maderas doradas, procedentes de Monasterios y Conventos suprimidos, que existen en esta provincia, el día 30 del mes actual en esta ciudad, y en sus casas Consistoriales de doce á dos de su tarde, bajo las condiciones insertas en el boletín oficial de la misma núm. 63 del Jueves 27 de Mayo último. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, hallándose á mayor abundamiento de manifiesto el pliego de condiciones en la escribania de los Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad, que se halla á cargo de D. Mariano de Vega. Córdoba 19 de Junio de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Montilla, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Martes 29 del corriente por ser festivo, y á hora de las once de ella en las casas Consistoriales de la villa de Baena, la subasta y unico remate para el arrendamiento del edificio que fué convento de Sto. Domingo de dicha villa, sirviendo de tipo la cantidad anual de 400 rs. en que está actualmente arrendado; en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 8 de Junio de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de un olivar llamado Misa-once situado en término de la villa de Castro del Rio, al partido de Lagarejo de Mendoza, el cual se halla dividido en cinco suertes que todas ellas se componen de 17 fanegas 6 celemines de cabida con 950 pies, pertenecientes al convento de monjas de Jesus Maria de dicha villa, en renta anual de 468 rs. vn. Cuyo remate se ha de celebrar con arreglo á instruccion el día 27 del presente mes á las doce de su mañana en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que les representen, y Escribano del ramo, advirtiendo que en poder de las oficinas de los expresados Arbitrios estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 8 de Junio de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 15 de Agosto procsimo en esta Ciudad, á hora de las 12 de ella en las casas de dicho Sr. Intendente, la subasta y unico remate para el arrendamiento de varias fincas que á continuacion se espresan y pertenecieron á diferentes conventos suprimidos que se dirán, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun certificacion de la Contaduria del ramo, en el concepto que estara de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarsa de ellas, á saber.

Renta anual.
Rs. vn.

Convento de S. Pablo de Córdoba,

Una huerta inmediata á dicho convento llamada del Alnezo, en renta de	825
Una haza de 11 celemines de tierra, situada en la Puente de San-sueña, termino de esta Ciudad, en	60
Un lagar nombrado del Pilar, pago del Monedero, terminos de Trassierra y Espiel, compuesto de unas 62 fanegas de tierra, en	250

Convento de S. Agustin de Cordoba.

Un cortijo compuesto de 420 fanegas de tierra, llamado haza de Valenzuela, situado en la campiña y termino de esta Ciudad; de cuyo cortijo pertenecen las siete octavas partes al Estado por haber correspondido las seis de ellas al suprimido convento de Religiosos de S. Agustin, la otra al de Religiosas de Jesus Maria, ambos de esta Capital, y la otra octava parte restantes corresponde á los Beneficiados de la Parroquia de los Santos de la misma, en renta el todo de	5000
--	------

Trinitarios Calzados de Cordoba.

La parte de la daheza de la Porrada y Castil picon, en termino de Trassierra, que dejó de venderse en la anterior época Constitucio-nal, y ha llevado en arrendamiento D. Manuel Enriquez, en renta de Córdoba 19 de Junio de 1841.—Luis Bertran de Lis.	850
--	-----

**Córdoba: Imprenta de Noguera y Manté,
22 de Junio de 1841.**